

Expediente N° 266/2024
Resolución N.º 238/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de octubre de 2025

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Muro de Alcoy

VISTA la reclamación número **266/2024**, interpuesta por don [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Muro de Alcoy y siendo ponente la vocal del Consejo, señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 7 de septiembre de 2024, don [REDACTED], en calidad de portavoz del Grupo Municipal Xarxa Muro en el Ayuntamiento de Muro de Alcoy, presentó, por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/3824846, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta del Ayuntamiento de Muro de Alcoy a una solicitud de información pública presentada el día 17 de julio de 2024, con número de registro 2024-E-RE-2717, en la que solicitaba los presupuestos correspondientes a cada partida que se iba a modificar o en su lugar la documentación relacionada para poder determinar el importe de cada partida, así como el montante total de la modificación.

Concretamente, solicitaba lo siguiente:

“Como concejal en la oposición del Ayuntamiento de Muro de Alcoy, el pasado martes 16 de julio se convocó una comisión informativa para tratar asuntos del pleno ordinario de día 25 de julio. En el orden del día hay un punto, el cuarto concretamente, una modificación de crédito, donde se relacionan las partidas a modificar. En ellas aparece una columna con unos importes que desconocemos de donde han salido, y por este motivo:

Solicito: Los presupuestos correspondientes a cada partida o en su lugar la documentación relacionada para realizar estos cálculos para determinar los importes de cada partida, así como el montante total de la modificación.

Que se nos conteste a esta petición por escrito para poder preparar la comisión, ya que entendemos que existe y solo hay que compartirla”.

Segundo. – En fecha 2 de septiembre el Ayuntamiento de Muro de Alcoy remite escrito al reclamante contestando, de forma extemporánea, a su solicitud de acceso de 17 de julio de 2024, en los siguientes términos:

“... Primero. - Le adjunto informe de intervención con relación a su solicitud de los presupuestos correspondientes a cada partida o en su lugar la documentación relacionada para realizar estos cálculos para determinar el importe de cada partida, así como el montante total de la modificación”.

El informe de intervención se encuentra en el expediente, debiendo reseñar que la fecha del mismo es del 19 de julio de 2024, y en el mismo se procede a comunicar los pasos y documentos administrativos que son necesarios para realizar la modificación de crédito presupuestario que se propone; no obstante, consideramos necesario trasladar a estos antecedentes el siguiente punto:

*“... **QUINTO.** - La petición realizada por [REDACTED] **no se ajusta a los requisitos exigidos en la Ley**, ya que todo lo que exige la normativa que debe constar para la aprobación de modificaciones de crédito consta en el expediente e informes anteriormente indicados.*

No obstante, existen presupuestos o facturas proforma que justifican algunos de los importes que se indican en las aplicaciones del presupuesto de gasto que se incrementan en la modificación de crédito. Estos han sido solicitados por el concejal delegado del área para saber qué importe se necesitaba y ajustarlo al máximo.

Para aquellos que no existe presupuesto o factura proforma, se informa que el importe establecido por el concejal delegado del área responde a una estimación de gasto”.

Tercero. – No conforme con la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento, el reclamante presenta su reclamación ante este Consejo, en fecha 7 de septiembre de 2024, manifestando lo siguiente:

“En relación con la solicitud registrada con número 2024-E-RE-2717, entrada en el registro electrónico en fecha 17 de julio de 2024 y contestada el 2 de septiembre de 2024, quiero exponer los siguientes hechos:

*1. **En primer lugar**, la solicitud no solo se presentó por escrito, sino que también se planteó el día 19 de julio en la comisión informativa del pleno ordinario del 25 de julio. El alcalde reconoció la petición, y se nos informó que recibiríamos la información antes de la celebración del pleno.*

*2. **En segundo lugar**, quiero hacer referencia al artículo 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que establece: ...*

Así, teniendo en cuenta que en el plazo de cinco días después de la solicitud registrada no se nos comunicó ninguna resolución o acuerdo denegatorio, considero que, por silencio administrativo, se nos tenía que haber facilitado la información solicitada.

*3. **Finalmente**, el informe de intervención, en su apartado quinto, deniega nuestra petición argumentando que "no se ajusta a los requisitos exigidos en la Ley". Nadie pone en duda que el expediente cuenta con toda la documentación pertinente, pero lo que solicitamos es una información específica y esencial para poder valorar correctamente la modificación de crédito, ya que debemos emitir nuestro voto, sea afirmativo o negativo, sobre el dictamen presentado por el alcalde. Este acto comporta una responsabilidad que no podemos menospreciar.*

Además, el mismo informe de intervención corrobora que esta información existe en el departamento, indicando lo siguiente:

"Sin embargo, existen presupuestos o facturas proforma que justifican algunos de los importes que se indican en las aplicaciones del presupuesto de gasto que se incrementan en la modificación de crédito. Estos han sido solicitados por el concejal delegado del área para saber qué importe se necesitaba y ajustarlo al máximo. Para aquellos que no existe presupuesto o factura proforma, se informa que el importe establecido por el concejal delegado del área responde a una estimación de gasto."

En este sentido, el artículo 14 del citado Real Decreto no hace diferencia entre los tipos de documentos, ya sean los que están en el expediente u otros, sino que establece claramente el derecho de acceso a "cuantos antecedentes, datos o informaciones estén en poder de los servicios de la Corporación".

Por todo ello, solicito que se tomen las medidas oportunas para garantizar el derecho de acceso a la información, en cumplimiento de la normativa vigente”.

Cuarto.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Muro de Alcoy por vía telemática, instándole con fecha de 22 de octubre de 2024 para que en un plazo de quince días hábiles pueda formular las alegaciones que

considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 22 de octubre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 11 de noviembre de 2024 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Muro de Alcoy en el siguiente sentido:

"Primero. - La solicitud de información presentada por el [REDACTED] con número de registro 2024-E-RE-2717, fue contestada a través de Registro de Salida n.º 2024-S-RE-3792, al que se le acompañó informe de intervención en relación a su solicitud de los presupuestos correspondientes a cada partida, o en su lugar la documentación relacionada para realizar estos cálculos para determinar el importe de cada partida, así como el montante total de la modificación. Se adjunta dicho informe en el que expresamente se manifiesta:

"(...) todo lo que exige la normativa que debe constar para la aprobación de modificaciones de crédito consta en el expediente e informes anteriormente indicados.

No obstante, existen presupuestos o facturas pro-forma que justifican algunos de los importes que se indican en las aplicaciones del presupuesto de gasto que se incrementan en la modificación de crédito. Estos han sido solicitados por el concejal delegado del área para saber qué importe se necesitaba y ajustarlo al máximo(...)"

*Pues bien, lo único que puede ser reprochable en este aspecto es que, debido a la carga de trabajo y al gran volumen en el que el mismo se despacha, lo cierto es que dichas facturas proforma si bien constaban a quien emitió dicho informe, no fueron incorporados inicialmente al expediente. Se adjuntan al presente escrito y han sido remitidos al solicitante de la información. Pero en cualquier caso no constan en el expediente, por lo que es preciso reiterar que, como se ha indicado en el informe citado, **la normativa vigente no exige** tales presupuestos.*

Segundo. - En el mismo informe, se indica que "consta en el expediente 2151/2024, providencia-memoria del concejal delegado del área de fecha 16 de julio de 2024, donde se contiene la información anteriormente indicada y se indica expresamente que créditos no existían en los créditos iniciales del presupuesto y cuáles de ellos, pese a existir, han sido insuficientes". En consecuencia, la documentación del expediente al que se tuvo acceso en el pleno estaba completa.

*Tercero. - En definitiva, no es cierto que no se diera respuesta a la solicitud presentada por el Portavoz del Grupo Municipal Xarxa Muro, siendo cuestión distinta que dicha contestación no le agradara. En cuanto al montante total de la modificación, es obvio que consta tanto en la memoria como en la propuesta que se elevó al pleno, y en cuanto a los presupuestos, no se solicitaron para todas y cada una de las partidas a la luz de que la normativa vigente no lo exige. Los únicos presupuestos que se solicitaron no se incorporaron al expediente por no ser necesarios para el mismo, dado que el art. 70.4 LPAC establece que "no **formará parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo**, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, as[como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento".*

En ese sentido, de conformidad con el art. 18.1 b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, "se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: (...) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas". Pues bien, la información referida a los presupuestos que solicita el interesado no es sino de apoyo toda vez que fueron solicitados por el concejal delegado para auxiliarse en a la hora de estimar el importe de la modificación, pero recordemos que tal documentación no se exige por la normativa vigente. Y, en consecuencia, difícilmente debería haberse incorporado al expediente correspondiente (al de la modificación de crédito, a la cual sí que se ha tenido acceso) toda vez que el art. 167. 1 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se regula el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico

de las Entidades Locales, "la tramitación de los expedientes se simplificará cuanto sea posible", por lo que ninguna obligación había de incorporar dicha información al expediente, sino más bien al contrario.

Cuarto. - En cualquier caso, lo cierto es que desde el gobierno local no se tiene inconveniente alguno a la entrega de los presupuestos que se solicitaron, que fueron utilizados como información de carácter auxiliar, como ha quedado expuesto, por lo que han sido remitidos, como consta en la documentación que se adjunta".

En el oficio que acompaña al escrito de alegaciones indica el Ayuntamiento que "Con fecha 6 de noviembre de 2024, salida del Registro Electrónico núm. 2024-S-RE-4982, se da traslado al concejal [REDACTED] de los presupuestos relativos a la modificación de créditos aprobada por el pleno ordinario celebrado el 25 de julio de 2024".

Quinto. – En fecha 15 de noviembre de 2024, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el mismo día 15 de noviembre, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Muro de Alcoy, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicho requerimiento, el mismo día 15 de noviembre de 2024, con número de registro GVRTE/2024/4995228, se recibe en el Consejo escrito del reclamante manifestando su disconformidad y alegando lo siguiente:

"... 1. En primer lugar, el pasado 6 de noviembre de 2024 recibí comunicación del ayuntamiento para enviarme la información solicitada en relación con la modificación de crédito n.º 14.
2. Al abrir la notificación, me di cuenta de que tan solo me han enviado 4 presupuestos de un total de 20 partidas, 7 créditos extraordinarios y 13 suplementos de crédito.
3. A consecuencia de esto, el mismo día, volví a hacer un registro reclamando los restantes documentos que apoyen a esta modificación de créditos.
Le adjunto dos archivos ZIP, uno con la contestación del ayuntamiento y otro con el nuevo registro realizado por mí ese mismo día".

En dicho registro presentado ante el Ayuntamiento ese mismo día 6 de noviembre, expone que:

"Como concejal de la oposición en el Ayuntamiento de Muro de Alcoi, visto el comunicado recibido hoy en relación con mi solicitud de información de la modificación de créditos número 14/2024, visto que tan solo me han enviado 4 presupuestos de un total de 7 créditos extraordinarios y 13 suplementos de crédito, visto que los importes aparecen en el expediente, tendrán que estar sustentados con algún documento (presupuesto, factura proforma, informe técnico, solicitud del concejal avalando el importe con las actuaciones a realizar, presupuestos dentro del expediente de contratación menor, etc.)

Solicito que se nos adjunte o se nos de acceso al resto de documentos que completen las partidas de esta modificación".

Sexto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la

Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Muro de Alcoy– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

No debemos olvidar que quién solicita la información y presenta la reclamación lo hace en calidad de concejal de la corporación municipal del Ayuntamiento de Muro de Alcoi, y sobre este particular ya se ha pronunciado este Consejo en numerosas ocasiones. Así, y por lo que se refiere a los cargos electos, el CVT considera, al igual que otros órganos de garantía de la transparencia, que nos encontramos ante un régimen cualificado de acceso a la información para los concejales y diputados, admitiendo sus reclamaciones y resolviendo las mismas en el sentido de que “es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del art. 23.2 de la Constitución Española. Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia”. Son numerosas las resoluciones en las que el reclamante es, además, representante local; así, recientemente, entre otras muchas, cabe citar las siguientes: Res. 44/2024, Res. 88/2024, Res. 117/2024, Res. 130/2024, Res. 141/2024, Res. 148/2024, Res. 187/2024, Res. 216/2024, Res. 257/2024, Res. 260/2024, entre otras muchas.

La **sentencia nº 312/2022**, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la que, tras el examen de las normas sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) en relación con las normas sobre transparencia (art. 23.1 y 24 y disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de TBG), concluye: “*Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información <<se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio>>. Pues bien, el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano*

sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. Si bien habrá que valorar cada caso concreto.

Sexto. – Llegados a este punto, conviene recordar cómo se ha desarrollado el asunto que nos ocupa. El reclamante, un concejal de la oposición del Ayuntamiento de Muro de Alcoy, solicitó unas informaciones específicas sobre a qué se debían las cifras de modificaciones de crédito de los presupuestos que el gobierno de la administración local iba a presentar para su aprobación en el pleno ordinario previsto para el 25 de julio de 2024. Hay que añadir que el reclamante no solo lo pide por escrito sino también en el seno de la comisión preparatoria del próximo pleno ordinario. Que obviamente el reclamante requería dicha información para entender la aplicación realizada de los importes de esas modificaciones de crédito y en su caso adoptar la decisión de aprobar o rechazar dichos presupuestos en el próximo pleno municipal.

La respuesta del Ayuntamiento se centró básicamente en que su petición no se ajusta a los requisitos exigidos por la ley, habida cuenta que en el expediente figura la documentación pertinente, y va acompañada de un informe de Intervención. El concejal defiende su petición en el sentido de que solicita una información específica y esencial para conocer exactamente cómo se ha llegado a los importes de las modificaciones, información que existe según indica el informe de intervención. Porque existen facturas proforma que lo explican y cuando no existen esas facturas proforma es el concejal delegado quien establece, según su criterio, el importe aproximado en el que se ha basado para sus cálculos.

No obstante, en el oficio que acompaña al escrito de alegaciones se indica que el Ayuntamiento, con fecha 6 de noviembre de 2024, ha dado traslado al concejal de los presupuestos relativos a la modificación de créditos aprobada por el pleno ordinario ya celebrado el 25 de julio. Pero el concejal de la oposición solo recibe una información consistente en 4 presupuestos de un total de 20 partidas, 7 créditos extraordinarios y 13 suplementos de crédito. Además, el reclamante indica que, dado que los importes aparecen en el expediente, lógicamente tendrán que estar sustentados con algún documento como facturas proforma, informes técnicos, solicitud del concejal avalando el importe con las actuaciones a realizar, presupuestos del expediente de contratación menor etc. Con lo que se sigue solicitando el acceso a todos los documentos que completen las partidas de las modificaciones presupuestarias ya realizadas.

La Administración local considera que no tiene obligación de dar las cifras que explican las modificaciones presupuestarias ya que la normativa vigente así lo indica. Es más, se añade que en el art. 167. 1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se regula el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se establece que "la tramitación de los expedientes se simplificará cuanto sea posible, por lo que ninguna obligación había de incorporar dicha información al expediente, sino más bien al contrario". También la administración local se basa en la legislación de transparencia para señalar que de conformidad con el art. 18.1 b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, "se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: (...) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas".

Séptimo. - Entrando ya en el núcleo del asunto conviene indicar de entrada que este Consejo no puede considerar que la información solicitada por el concejal tenga carácter auxiliar o de apoyo sino por el contrario se trata de información muy cualificada y clarificadora de la razón por la que las cifras de las modificaciones presupuestarias han llegado a ser las que han acabado siendo en lugar de ser como en un principio lo eran. Son importes que aumentan considerablemente el gasto y hablamos de dinero público, lo que abunda en mantener el criterio de que a la información solicitada por un concejal no se le aplican causas de inadmisión. Según la legislación de transparencia se trata de informaciones relevantes para el concejal y su grupo en la función pública y el trabajo institucional de velar por los intereses colectivos y comunes de los contribuyentes. Informaciones relevantes solicitadas por un concejal de la corporación municipal que tiene un régimen cualificado a los cargos electos como derecho fundamental recogido en el artículo 23.2 d de la Constitución Española.

Si no coincidimos en el criterio mantenido por el Ayuntamiento de Muro de Alcoy de aplicar la inadmisión de la solicitud por estimar que se trata de meros trabajos auxiliares, de apoyo o borradores de escasa relevancia, tampoco coincidimos en insertarlo en el artículo 167.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre por el que se regula el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y en el que se mantiene el criterio de que: "la tramitación de los expedientes se simplificará cuanto sea posible", por lo que la corporación local incide en que no tenía ninguna obligación de incorporar dicha información al expediente, sino más bien al contrario.

Y cuando se da la información se ofrece recortada y parcial. Al concejal le asiste el derecho de acceder a toda la información existente porque así lo exige su función que, por cierto, no ha podido ejercerla debidamente ya que no ha dispuesto de la información necesaria que solicitó para adoptar una decisión en el momento de participar en la votación de los presupuestos anuales. Nos parece imprescindible que el concejal tenga acceso a la totalidad de la información presupuestaria y así lo vamos a reconocer.

Todo ello sin olvidar que facilitar la información a un concejal no implica comunicar la información a un sujeto externo a la organización municipal, como sería el caso de un ciudadano. Además de que la información no queda fuera del ámbito de la organización, no puede obviarse el especial deber de sigilo por parte de los miembros de la Corporación, que deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables. Tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por don ██████████ el 7 de septiembre de 2024 contra el Ayuntamiento de Muro de Alcoy, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo previsto en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de la presente Resolución.

Segundo. - Instar al Ayuntamiento de Muro de Alcoy para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para cumplir lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**